



Juzgado Segundo de Familia de Pasto

San Juan de Pasto, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós.

Asunto: Res. Escrit.
520013110002—2022-00206-00
Demandante: Ricardo Vicente Castro Quiroz
Demandado: Enrique Darío Castro Ordoñez

Conforme la nota secretarial firmada electrónicamente a las 11:00:55 AM del día 31 de agosto de 2022, se da cuenta del asunto de la referencia, en el cual, la señora LIVIA ANDREA CASTRO QUIROZ, mayor de edad, domiciliada en Pasto (N.) e identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.606 expedida en Pasto (N), quien actúa a nombre propio y a la vez como apoderada judicial del señor RICARDO VICENTE CASTRO QUIROZ, mayor de edad, domiciliado en Pasto (Nariño) e identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.361.385 expedida en Bogotá, D. C. formuló “DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA Resolución de la Escritura Pública No. 2472 celebrada el día 21 de septiembre de 2021 ante la Notaria Segunda del Círculo de Pasto que trata de la “Liquidación Sucesión del Causante: SERGIO ENRIQUE CASTRO GAVIRIA” frente al señor ENRIQUE DARÍO CASTRO ORDOÑEZ, mayor de edad, domiciliado en Pasto (Nariño) e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.296.164 expedida en Pasto (Nariño)

I. ANTECEDENTES

1.- El extremo activo formuló ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO (REPARTO) demanda de *“Resolución de la Escritura Pública No. 2472”* celebrada el día 21 de septiembre de 2021 ante la Notaria Segunda del Círculo de Pasto que trata de la *“Liquidación Sucesión del Causante: SERGIO ENRIQUE CASTRO GAVIRIA”* en orden a que se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERO: DECLARAR, que el Demandado ENRIQUE DARÍO CASTRO ORDOÑEZ, No ostenta Legitimación en la Causa por Activa, para participar de la Sucesión Intestada del causante: SERGIO ENRIQUE CASTRO GAVIRIA, fallecido en la ciudad de Bogotá el trece (13) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por cuanto en su Registro Civil de Nacimiento no está plasmada la firma del reconocimiento voluntario del Padre que acredite ser hijo extramatrimonial.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior Declaración, Ordenar la Cancelación de los derechos reconocidos al señor ENRIQUE DARÍO CASTRO ORDOÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.296.164 de Pasto, como hijo del causante SERGIO ENRIQUE CASTRO GAVIRIA, contenidos en la Escritura Publica No. 2.472 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) suscrita ante la Notaria Segunda del Circulo de Pasto.

TERCERO: Cumplido: Oficiar a la Notaría Segunda del Circulo de Pasto, para que efectúe la pertinente anotación y aclaración de la escritura Publica No. 2.472 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) retirando al señor ENRIQUE DARÍO CASTRO ORDOÑEZ como heredero de la sucesión del causante SERGIO ENRIQUE CASTRO GAVIRIA y dejar solo los derechos sucesorales de los herederos SERGIO ANDRES, MANUEL FERNADO, RICARDO VICENTE Y LIVIA ANDREA CASTRO QUIROZ con legitimación en la causa que aportaron en debida forma los documentos que los reconocen como hijos matrimoniales del causante.

CUARTO: De igual forma, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, para que realice las anotaciones dentro de las Matriculas Inmobiliarias números: 240-140318 y 240-140326 correspondiente a los inmuebles objeto del contrato.

QUINTO: Se oficie a la Notaría segunda del Circuito de Pasto, para que corrija el certificado Registro de nacimiento No 18641727 del señor ENRIQUE DARÍO CASTRO ORDOÑEZ dado en pasto el 4 de octubre de 1992 y el registro de remplazo No 26390110 del 14 de Julio de 1998, legalizando el nombre del señor Enrique con los apellidos de soltera de su madre.

SEXTO: Que se condene al pago de perjuicios morales y materiales causados por el Demandado: ENRIQUE DARÍO ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.296.164 de Pasto, los cuales se tasan en la suma de 20 S.M.L.M.V., demostrados en el desarrollo del litigio.

SEPTIMO: Que se condene al Demandado ENRIQUE DARÍO ORDOÑEZ, a reconocer y pagar en mi favor y de los demás herederos afectados, todas y cada una de las sumas a las que resulte condenado con la correspondiente indexación y/o intereses moratorios según corresponda.

Finalmente, solicitó la apoderada de la parte demandante condenar a la parte demandada a pagar costas procesales.

2. En la demanda se atribuyó la competencia por la *“naturaleza del proceso, el domicilio de las partes, el lugar de los hechos, por el lugar de ubicación de los inmuebles y los bienes muebles, la celebración del contrato culminado con la protocolización de la Escritura Pública y por razón de la cuantía”*, (fol. 15).
3. Por reparto, el asunto le correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto, autoridad judicial que mediante proveído proferido el 12 de julio del presente año, tras aludir a los conceptos de competencia, pasó a eludir el conocimiento del presente libelo y, en su lugar, envió dicho paginario a la Oficina Judicial de Pasto en orden a que sea repartido entre los juzgados de familia de esta ciudad en aplicación de la regla de competencia contenida en el numeral 13 del Art.22 del CGP, aduciendo que *“Como puede observarse, el debate aquí planteado indudablemente gira en torno a una clara discusión y controversia respecto de derechos herenciales que le corresponden al demandado Enrique Darío Castro Ordóñez, los cuales le fueran adjudicados en el trámite sucesional llevado a cabo en la Notaría Segunda de Pasto, pues, se afirma por parte de los demandantes, que dicha (Sic.) no tenía ni tiene esa vocación hereditaria habida cuenta que no fue reconocido por el causante”* (fol. 60)), el cual, también por reparto le correspondió a esta célula judicial tal y como se ha dado cuenta en la oportunidad antes mencionada (subraya ex texto).

CONSIDERACIONES:

1.- ANOTACIONES SOBRE LA COMPETENCIA.

Aunque la jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces, para el ejercicio adecuado de esa labor se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución descriptivas preestablecidas, contenidas en normas de orden público: las reglas de competencia.

En tratándose de asuntos sometidos a la especialidad civil y de familia, la distribución en comento se realiza mediante la aplicación de diversos factores, así:

(i) El **Factor Subjetivo**, que responde a las especiales calidades de las partes del litigio, debiéndose precisar que, en derecho privado, se reconocen dos fueros personales: el de los estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República (conforme las leyes internacionales sobre inmunidad de jurisdicción), acorde con el numeral 6 del artículo 30 del Código General del Proceso.

Lo anterior, sin perjuicio de la prevalencia reconocida en el numeral 10 del artículo 28 ejusdem, a cuyo tenor: «En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».

(ii) El **Factor Objetivo**, que a su vez se subdivide en naturaleza y cuantía.

La **naturaleza** consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto; así ocurre con la expropiación, que corresponde, en primera instancia, a los jueces civiles del circuito¹, o la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, que compete a los jueces de familia, en única instancia².

Pero ante la imposibilidad de representar en la normativa procesal la totalidad de los asuntos que competen a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, se acudió, como patrón de atribución supletivo o complementario, a la **cuantía** de las pretensiones, conforme lo disponen los cánones 15³ y 25⁴ del estatuto procesal civil.

¹ Artículo 20, numeral 5, Código General del Proceso.

² Artículo 21, numeral 3, ídem.

³ «Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil».

⁴ «Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales

(iii) Ahora, el factor objetivo solamente determina tres variables: especialidad, categoría e instancia (v. gr., un juicio ejecutivo de mínima cuantía corresponde al juez civil municipal, en única instancia), que –por sí solas– son insuficientes para adjudicar el expediente a un funcionario judicial en específico.

Por ello, el criterio que corresponda entre los citados (naturaleza o cuantía) habrá de acompañarse, en todo caso, del **Factor Territorial**, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en foros preestablecidos: el **fuero personal**, el **real** y el **contractual**, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso.

El **fuero personal**, traducido en el domicilio del demandado, constituye la regla general en materia de atribución territorial (pues opera «salvo disposición legal en contrario»); **pero no puede perderse de vista que son de la misma naturaleza (personal) las pautas especiales de atribución previstas en los numerales 2 (domicilio de los niños, niñas o adolescentes), 4 (domicilio social), 5 (domicilio social principal o secundario), 8 (domicilio del insolvente), 9 (domicilio del demandante en asuntos en los que se convoca a la Nación), 10 (domicilio de las personas jurídicas de derecho público) y 12 (último domicilio del causante) del citado canon 28.**

El **fuero real**, a su turno, corresponde al lugar de ubicación de los bienes, en aquellos asuntos en los que «se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos» (numeral 7), o al de ocurrencia de los hechos que importan al proceso, en tratándose de juicios de responsabilidad extracontractual (numeral 6), propiedad intelectual o competencia desleal (numeral 11).

Y el **fuero contractual** atañe, finalmente, a «los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos

vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)».

ejecutivos» en los que «es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

(iv) El **Factor Funcional** consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias, mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí, de manera jerárquicamente organizada, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial.

(v) Y el **Factor de Conexidad**, que ausculta el fenómeno acumulativo en sus distintas variantes: subjetivas (acumulación de partes –litisconsorcios–), objetivas (de pretensiones, demandas o procesos) o mixtas.

2.- Caso concreto

El Señor Juez Cuarto Civil del Circuito de Pasto, mediante providencia fechada a 12 de julio de 2022 (fls. 58 al 62 del exp.) se abstuvo de tramitar la demanda en antes reseñada y dispuso enviarla a la Oficina de Apoyo Judicial de Pasto en orden a que proceda a su reparto entre los juzgados de Familia del Circuito de Pasto (Nariño) por estimar que *“el debate aquí planteado indudablemente gira en torno a una clara discusión y controversia respecto de derechos herenciales que le corresponden al demandado Enrique Darío Castro Ordóñez, los cuales le fueran adjudicados en el trámite sucesional llevado a cabo en la Notaría Segunda de Pasto, pues, se afirma por parte de los demandantes, que dicha no tenía ni tiene esa vocación hereditaria habida cuenta que no fue reconocido por el causante”* y, por lo tanto, debe darse aplicación a la disposición prevista en el numeral 13 del artículo 23 del Código General del Proceso que reza: *“los jueces de familia serán competentes para conocer en primera instancia “De las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios”, como es el caso ahora puesto a nuestro estudio”*; proceso que por reparto correspondió a este Juzgado.

Delanteramente habrá de anunciarse el no ser competente esta judicatura para tramitar el presente asunto

en el que se ha ejercitado la acción de “Resolución de la Escritura Pública No. 2472” celebrada el día 21 de septiembre de 2021 ante la Notaria Segunda del Círculo de Pasto, con base en los siguientes argumentos:

1.- NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE CARÁCTER CIVIL

1.1.- *Ad initio*, importa destacar que, el juez natural es aquel a quien la constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

1.2.- Se tiene por sabido que la competencia judicial, concebida como una forma racional de distribuir el poder jurisdiccional del Estado entre las distintas especialidades de los jueces, tiene como base unos factores o elementos -objetivo, subjetivo (calidad de las partes que intervienen en el proceso), territorial (lugar donde debe tramitarse), funcional (naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia), el territorial (al lugar donde debe tramitarse) y de conexión (fuero de atracción que otorga al juez la competencia para conocer de un asunto con fundamento en la que previamente se ha establecido para otro) que sirven para determinarla en los casos concretos, respecto de los distintos conflictos que surgen en la comunidad y los sujetos involucrados, en procura de armonizar las reglas legales que orientan cuál debe ser su juez natural, como garantía del debido proceso.

Dentro de estos factores importa destacar, por concernir a este asunto, el objetivo y el territorial. El primero atiende, por un lado, a la naturaleza del asunto, esto es, a la materia específica del litigio, con independencia de la valoración económica en torno a lo pretendido, como por ejemplo, los asuntos de competencia desleal o la nulidad del matrimonio civil, que se atribuyen a los juzgados civiles del circuito y a los juzgados de familia, respectivamente; y por otro lado, al valor o estimación económica de las pretensiones debatidas, v. gr., lo relativo al cobro de

obligaciones pecuniarias, que en el procedimiento civil se clasifican en asuntos de mayor, menor y mínima cuantía.

El factor territorial, a su vez, sirve para asignar la competencia a los jueces según la distribución geográfica de la administración de justicia, para cuyo propósito se consagran los denominados fueros, que se relacionan con el derecho de defensa y el objeto instrumental del proceso, como el domicilio o lugar de ubicación del demandado, el lugar de cumplimiento de las obligaciones del negocio jurídico en cuestión, la ubicación de los bienes objeto de disputa, entre otras, reguladas en el artículo 28 del Código de General del Proceso.

1.3.- Descendiendo al *sub examine*, como se dijo en antecedencia, esta Judicatura rehusará la competencia del presente *dossier* acudiendo a la naturaleza del asunto habida consideración que se extrae del libelo introductorio que la parte demandante pretende es que se declare la **Resolución** de la Escritura Pública No. 2472” celebrada el día 21 de septiembre de 2021 ante la Notaría Segunda del Círculo de Pasto (Encabezado de la demanda), por medio de la cual los señores RICARDO CASTRO QUIROZ, MANUEL FERNANDO CASTRO QUIROZ, SERGIO ANDRES CASTRO QUIROZ, LIVIA ANDREA CASTRO QUIROZ y ENRIQUE DARÍO CASTRO ORDOÑEZ en su condición de hijos del *de cujus* SERGIO ENRIQUE CASTRO GAVIRIA (fallecido el día 13 de marzo de 2021) protocolizaron el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman el activo de la citada sucesión intestada iniciada en dicha Notaría mediante Acta 180 de 09 de agosto de 2021.

A efectos de la liquidación se tuvo en cuenta que no existía pasivo herencial que grave la sucesión del causante SERGIO ENRIQUE CASTRO GAVIRIA; que su cónyuge supérstite MARÍA LIBIA QUIROZ no optó por gananciales toda vez que entre los cónyuges se disolvió y liquidó la sociedad conyugal por medio de la Escritura Pública No. 5.856 celebrada el día 8 de octubre de 1993 ante la Notaría Segunda del Círculo de Pasto; que durante su vida matrimonial y hasta la calenda de su defunción el causante y la cónyuge supérstite procrearon a sus hijos RICARDO CASTRO QUIROZ, MANUEL FERNANDO CASTRO QUIROZ, SERGIO ANDRES CASTRO QUIROZ, LIVIA ANDREA CASTRO QUIROZ; que el causante SERGIO CASTRO GAVIRIA tuvo como hijo extramatrimonial al señor ENRIQUE DARÍO

CASTRO ORDOÑEZ “*tal y como consta en el registro aportado en anexos*” (fol. 29), adjudicándole a cada uno de los citados herederos del precitado causante 1/5 parte para cada uno de los derechos que le correspondían al prenombrado causante, “*bienes que se encuentra en posesión y usufructuándolos sin perturbación alguna por parte de los hoy adjudicatarios*” (fol. 33).

En punto de la competencia, importa destacar que los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso enlistan los procesos de los que corresponde por COMPETENCIA conocer a los jueces de familia en única y primera instancia, respectivamente, sin que dentro de ellos se incluya alguno relacionado con la declaración de **Resolución de una escritura pública, sin advertir claro está que la competencia así asignada es de carácter taxativa y no meramente enunciativa**

1.4.- No obstante, el juzgado cuarto de la especialidad civil consideró que el mencionado asunto correspondía tramitarlo al juez de familia de Pasto, afirmando que:

*“la demanda que hoy ocupa nuestra atención **pretende se declare que uno de los demandados, concretamente, el señor ENRIQUE DARÍO CASTRO ORDOÑEZ, no tenía vocación hereditaria** para participar en la sucesión intestada tramitada en la Notaría Segunda de esta ciudad, y que conllevó la adjudicación de derechos en una quinta parte (1/5) respecto de los bienes objeto del trabajo partitivo elevado en la mencionada escritura pública, y por tanto, se le deben despojar de esos derechos para ser readjudicados a los demás herederos.*

Como puede observarse, el debate aquí planteado indudablemente gira en torno a una clara discusión y controversia respecto de derechos herenciales que le corresponden al demandado Enrique Darío Castro Ordóñez, los cuales le fueran adjudicados en el trámite sucesional llevado a cabo en la Notaría Segunda de Pasto, pues, se afirma por parte de los demandantes, que dicha no tenía ni tiene esa vocación hereditaria habida cuenta que no fue reconocido por el causante” (fol. 60).

Por tanto, el señor Juez Cuarto Civil del Circuito de Pasto consideró que, por tratarse de una controversia sobre derechos a la sucesión abintestato, en razón a que se persigue declarar que el señor ENRIQUE DARÍO CASTRO ORDOÑEZ “*no tenía vocación hereditaria para participar en la sucesión intestada tramitada en la Notaría Segunda de esta ciudad (...)*”, encauzados a que el

heredero reconocido ENRIQUE DARÍO CASTRO ORDOÑEZ pierda su calidad y su derecho en la sucesión, el sub-lite no era de competencia suya para atribuirlo al Juez de Familia, empero, esta judicatura disiente de la calificación e interpretación del mencionado funcionario, respecto de la demanda y de las pretensiones que de manera incongruente se endilgan en el libelo genitor, calificación con la cual sustenta la atribución de competencia en los juzgados de familia con fundamento en el numeral 13 del canon 22 del C. G. P. que reza: “*de las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios*” disenso que se sustenta teniendo en cuenta lo siguiente:

(i) Es claro en este caso que la parte demandante lo que pretende que se declare es la **Resolución** de la Escritura Pública No. 2472” celebrada el día 21 de septiembre de 2021 ante la Notaria Segunda del Círculo de Pasto (Encabezado de la demanda), por medio de la cual los señores RICARDO CASTRO QUIROZ, MANUEL FERNANDO CASTRO QUIROZ, SERGIO ANDRES CASTRO QUIROZ, LIVIA ANDREA CASTRO QUIROZ y ENRIQUE DARÍO CASTRO ORDOÑEZ en su condición de hijos del *de cujus* SERGIO ENRIQUE CASTRO GAVIRIA (fallecido el día 13 de marzo de 2021) protocolizaron el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman el activo de la citada sucesión intestada iniciada en dicha Notaría mediante Acta 180 de 09 de agosto de 2021.

De esa manera, es claro que no se está frente a una controversia sucesoral abintestato, como sería aquella en la que se intentara el desheredamiento, la indignidad o incapacidad para suceder o la petición de herencia y la reivindicación por el heredero sobre cuotas hereditarias.

En los términos en que se encuentra planteada aquí la controversia, resulta claro que las pretensiones de la demanda son de competencia de la jurisdicción civil, puesto que, conforme a la redacción y estructura de la misma y a las declaraciones endilgadas no se discuten derechos de linaje sucesoral habida consideración que la sucesión del causante SERGIO ENRIQUE CASTRO GAVIRIA ya se encuentra liquidada y adjudicados los bienes que la integran conforme da cuenta la Escritura Pública No. 2472” celebrada el día 21 de septiembre de 2021 ante la

Notaria Segunda del Círculo de Pasto, es por ello que, en atención a la petición principal - **declaratoria de resolución de la escritura pública No. 2472-**, conlleva y permite concluir que lo que se controvierte es netamente un asunto de naturaleza civil.

El debate que se pretende iniciar, aunque involucre a unos herederos como lo son los demandantes y el demandado, no tiene la virtualidad de ser una contención sobre derechos sucesorales porque se limita a buscar claridad sobre la existencia de motivos que determinen la resolución de la escritura pública mencionada. Esto es, simple y llanamente se pretende determinar a través del debate judicial la validez, alcances y eficacia de dicho acto notarial.

En consecuencia, como la competencia para conocer de pretensiones como las que se endilga en este asunto no fue otorgada por el legislador al juez de familia, del mismo deberá conocer el juzgado civil del circuito, de acuerdo con la regla contenida en el numeral 11 del artículo 20 del Código General del Proceso, que le otorga la competencia para conocer de los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez, tal y como acontece en el caso sometido a consideración.

(ii). – De otro lado, es menester advertir que, **de forma incongruente**, la parte actora solicita en el acápite PRETENSIONES que se declare que “(...) el Demandado ENRIQUE DARÍO CASTRO ORDOÑEZ, **No ostenta Legitimación en la Causa por Activa**, para participar de la Sucesión Intestada del causante: SERGIO ENRIQUE CASTRO GAVIRIA” y, como consecuencia, se ordene la cancelación de los derechos reconocidos a aquel (fol. 12), lo cual difiere totalmente de la calificación e interpretación que realiza el Juez Cuarto Civil del Circuito de Pasto frente a las pretensiones invocadas en la demanda toda vez que éste calificó la citada “*legitimación en la causa por activa*” como “*vocación hereditaria*”, siendo ello totalmente improcedente, conforme pasa a explicarse.

Preliminarmente es menester advertir que, el juez está limitado a no variar la *causa petendi*, al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“(...)/E/El juez tiene el deber de resolver de fondo la controversia puesta a su consideración, de acuerdo con el principio fundamental de que sólo ésta limitado **a no variar la causa petendi (hechos), pero no así a determinar el derecho aplicable al juicio** o a revisar si los presupuestos de cada una de las acciones se cumplen o no, dado que en virtud del principio iura novit curia las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario”⁵

Para la citada Corporación, a partir de su doctrina probable, se construyó la siguiente subregla: el juez tiene el deber de interpretar los hechos y pretensiones esgrimidos por la víctima en su demanda, dotándolos del sentido que **interfiera en menor medida con la procedencia de la reparación reclamada, siempre y cuando esa hermenéutica no sea abiertamente incompatible con las manifestaciones del propio convocante en su escrito inaugural, o sus modificaciones.**⁶

De cara a lo cual es menester advertir que una cosa es la acción de **“RESOLUCIÓN ESCRITURA PÚBLICA No. 2472”** celebrada el día 21 de septiembre de 2021 ante la Notaria Segunda del Círculo de Pasto” y otra cosa muy distinta es la pretensión de legitimación en la causa por activa invocada por la parte demandante, como otra cosa es la vocación hereditaria, toda vez que la segunda mencionada no es una pretensión propiamente dicha sino que hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

La legitimación en la causa toca con el interés jurídico que sitúa a la persona en el extremo activo o pasivo de la relación sustancial en el juicio, no siendo cualquier interés sino uno verdadero, genuino, frente al derecho que se controvierte y en relación con la persona que se vincula como contraparte; se trata de un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la Ley le concede el derecho

⁵ CSJ. STC 23 de julio de 2019, exp. 11001-02-03-000-2019-02206-00.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC3631-2021, radicación n°. 11001-31-03-036-2017-00068-01, 25 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

que reclama y en la identidad del demandado con la persona a la cual se puede exigir la obligación correlativa.

Es por ello que la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha dicho reiteradamente al respecto que, la legitimación en la causa “no es un presupuesto del proceso sino cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. En otros términos, se dice que sólo está legitimado en la causa como demandante la persona que tiene el derecho que reclama, y como demandado, quien es llamado a responderlo, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa”.

Para el tratadista Devis Echandía (1966), la legitimación en la causa consiste en la pretensión o afirmación de ser el titular del derecho o relación jurídico-material objeto de la demanda, para lo cual argumentó:

“La legitimación en la causa (...) es presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo; determina quiénes deben o pueden demandar y a quién se debe o se puede demandar; es personal y subjetivo; no se adquiere por cesión; debe existir en el momento de la Litis contestatio, sin que importe que se altere posteriormente; sin ella no puede existir sentencia de fondo ni cosa juzgada. Podemos entonces concluir en qué consiste realmente y cuál es el criterio para distinguirla. Ante todo ha de tenerse presente que la legitimación en la causa determina quiénes están autorizados para obtener una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda, en cada caso concreto, y, por tanto, si es posible resolver la controversia que respecto a esas pretensiones existe, en el juicio, entre quienes figuran en él como partes (demandante, demandado e intervinientes); en una palabra: si actúan en el juicio quienes han debido hacerlo, por ser las personas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la Litis. Se trata de las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirlas” (pág. 299-300).

Por su parte, la vocación hereditaria es la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte⁷. La fuente de la vocación sucesoral corresponde a la ley o al testamento: en este orden, se tiene que la vocación legal hereditaria toma como presupuesto básico el parentesco, el cual

⁷ LAFONT Pianetta Pedro, *Derecho de Sucesiones, Tomo I*

se demostrará con la prueba del estado civil correspondiente de conformidad con el art. 105 del Decreto 1260 de 1970; adicionalmente, se encuentra forzosamente organizada por medio de los órdenes sucesorales o hereditarios (artículos 1045 y siguientes del Código Civil), los cuales presentan, entre otras, las siguientes características: *(i)* son grupos de personas naturales a quienes se les ha dado la vocación hereditaria, con excepción del sexto orden que corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; *(ii)* se encuentran organizados autónomamente, es decir, son independientes entre sí y están organizados de tal manera que no puede pasarse al orden siguiente mientras no hayan quedado vacantes los precedentes y; *(iii)* conlleva una distribución equivalente a la importancia del estado civil.

Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante, iterando que en la presente causa no existe controversia sobre derechos a la sucesión toda vez que los mismos se consolidaron cuando se tramitó la sucesión del causante SERGIO ENRIQUE CASTRO GAVIRIA vía notarial, toda vez que a efectos de intervenir en el mismo, era indispensable precisar la calidad de heredero.

En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

(...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyo asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca.⁸

⁸ Ver Sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp 7470.

2.- Se colige de lo expuesto y de conformidad a lo manifestado por la parte demandante de que se declare: “la **Resolución** de la Escritura Pública No. 2472” celebrada el día 21 de septiembre de 2021 ante la Notaría Segunda del Circuito de Pasto” y, seguidamente en forma incongruente, en el acápite pretensiones endilga que se declare que el demandado ENRIQUE DARÍO CASTRO ORDOÑEZ no ostenta legitimación en la causa por activa para participar en la sucesión intestada del causante SERGIO ENRIQUE CASTRO GAVIRIA, considera esta judicatura que el señor Juez Cuarto Civil del Circuito de Pasto, con su decisión proferida en su proveído de 12 de julio de 2022, actuó de manera prematura, apresurada y con ligereza al rechazar la demanda y declarar la carencia de competencia para tramitar el proceso en antes referido sin que estuviera traslucido el panorama, pues debió antes adoptar las medidas necesarias para requerir las exactitudes del caso.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en AC1318-2016 al evaluar un caso de similares contornos explicó que *«el receptor no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, de no estar clara su determinación, está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo»*.

En AC4132-2019 al evaluar un contorno similar se precisó que:

«(...) muy pronto se divisa la ligereza con la que el Juez (...) de Neiva rechazó el conocimiento de la controversia, como quiera que sin disipar la incertidumbre que el escrito introductorio produjo, decidió hacerse a un lado (...) De modo que es palpable que, sin verificar el ejercicio del derecho de postulación del accionante, el funcionario inicial pasó también por alto que aquél no expresó de forma clara la elección del fuero que quiere aplicar en este asunto, habida cuenta que propuso una multiplicidad de componentes que provocan confusión».

En ese orden, el Juez Cuarto Civil del Circuito de Pasto debió realizar un escrutinio concienzudo para descender

acertadamente a inadmitir la demanda con fundamento en lo preceptuado en el inciso 3° del art. 90 del C. G. P. en orden a exigir de la parte actora la debida estructuración de lo por ella pretendido, habida consideración que en la presente Litis, a criterio de esta célula judicial no se encuentra hasta este preciso momento aún definida la competencia en forma diáfana en cabeza del Juez de Familia, de manera que, una vez subsanada en el término legal y con base en ese conocimiento descender entonces a tomar la determinación que en derecho corresponda, más, como se puede diáfamanamente advertir, y a contrario *sensu* del deber legal impuesto al juez, el despacho genitor se dio a la tarea de calificar las pretensiones que de manera incongruente se endilgan en el libelo genitor, rehusó su conocimiento y trabó la colisión en forma precipitada, sin antes haber solicitado al extremo activo las aclaraciones pertinentes de cara al libelo introductorio.

3.- En tal caso, deviene proponer conflicto negativo de competencia frente a la decisión tomada por el señor Juez Cuarto Civil del Circuito de Pasto en auto proferido el 12 de julio de 2022 (fls. 53 al 57 del exp.), imponiéndose entonces remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala Civil Familia para que se sirva dirimirlo, por ser el superior funcional de los dos despachos judiciales involucrados atendiendo a lo normado en el inciso 1° del artículo 139 del Código General del Proceso y los fines previstos en el inciso 4 *ibídem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

R E S U E L V E:

1.- No avocar el conocimiento de la “**DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA RESOLUCIÓN ESCRITURA PÚBLICA No. 2472**” celebrada el día 21 de septiembre de 2021 ante la Notaria Segunda del Círculo de Pasto formulada por los señores LIVIA ANDREA CASTRO QUIROZ y RICARDO VICENTE CASTRO QUIROZ frente al señor ENRIQUE DARÍO CASTRO ORDOÑEZ,

por las razones señaladas en los considerandos de esta providencia.

2. - SUSCITAR CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO frente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto, autoridad respecto de la cual no se acepta las razones vertidas en la providencia calendada a 12 de julio de 2022, con el fin de que sea decidido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pasto (N).

3.- Remítase el expediente ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, con el fin de que proceda a dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado por este Juzgado y el Cuarto Civil del Circuito de Pasto, en virtud de lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

4.- Envíese la demanda con sus anexos a la Oficina Judicial de Pasto (N.) para que proceda a realizar el reparto entre los señores Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto.

5.- En el libro radicador y en el sistema Siglo XXI déjense las constancias de salida del expediente.

Notifíquese,

GENITH ÁLVAREZ PONCE,
Juez

Firmado Por:
Maria Genith Alvarez Ponce
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919a8f6d43bcf4ac556d9a28084ea340ed83b114b2baa12d7d9fdb2a1ebfa1f6**

Documento generado en 02/09/2022 11:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>